



Pereira, 17 de enero 2019

Favor hace: referencia a este úmero al dar respuesta

Señor
CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO
Propietario
LA CUCHARITA RESTAURANTE
Calle 31 29-03 Bloque 1 Pato. 203 Edificio Torre de Barajas
Pereira

ASUNTO:

NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, Propietario LA CUCHARITA RESTAURANTE, del auto 3299 del 14 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 17 al 23 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente.

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE

Auxiliar Adminsitrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor, Elaboro, Ma. Del Socomo S.

Ruta, C./ Documents and Settings/Admon/EscritoriolOficio doc

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio
palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62, Ofi. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldia
Municipal.

Email: dtrisaralda@mintrabajo.gov.co

Linea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS -CONCILIACION - TERRITORIAL

AUTO No. 3299

"Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor Cesar Enrique Zuluaga Quintero"

Pereira, 14 de diciembre de 2018

Radicación No. 11EE2017726600100002902.

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio y Formulación de Cargos en contra del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE, previa comunicación de la existencia de mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del referido señor, como resultado del trámite de las presentes diligencias, y con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 11EE2018726600100002902 del 8 de agosto de 2018, se recibe en este despacho, PQRD de anónimo en el que pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE, relacionada con la presunta no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales y no pago del salario como lo establece la ley (folio 1).

Por Auto No. 02132 con fecha 17 de agosto de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos Conciliación, inició averiguación preliminar en contra del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE, por presunta no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales y no pago del salario como lo establece la ley y comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO para practicar las diligencias y las pruebas ordenadas, tendientes a esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar y ordenó la práctica de las siguientes pruebas (folios 4 y 5):

- Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE.
- Solicitar copia del RUT del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE.

3. Solicitar al establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE, copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de mayo, junio, julio y primera quincena de agosto de 2018, en los que se detalle ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás relacionados de los trabajadores de Pereira, firmado por cada uno, con la fecha exacta del día que se pagó

 Solicitar al establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE copia de la afiliación y del pago de la seguridad social integral -pensiones de los meses de mayo, junio y julio de 2018 de los

trabajadores.

 Solicitar al establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE, listado de los trabajadores con numero de cedula, dirección, teléfono, correo electrónico.

Citar y oir en declaración a tres trabajadores sacados al azar de la lista aportada.

 Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Mediante oficio No. 08SE2018726600100002488 con fecha 22 de agosto de 2018, el Despacho comunicó al señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE el contenido del No. 02132 con fecha 17 de agosto de 2018, sobre la apertura de la averiguación preliminar en contra del mismo (folio 7).

El 23 de agosto de 2018, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO, practicó visita de carácter general al establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE y solicitó los documentos relacionados en el Auto No. 02132 con fecha 17 de agosto de 2018 (folio 8)

En escrito con fecha 27 de agosto de 2018, el Señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, remito al Despacho los siguientes documentos:

Certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (folios 11 al 13).

2. Copia del RUT (folio 14).

3. Copia de recibos de pago a la Seguridad Social sólo de Salud y ARL, sin pensión, de junio, julio y agosto de 2018 de la trabajadora Anyela Yaneth Restrepo Galeano a nombre de Gestores y Consultores de Colombia y de los trabajadores Janier Andres Rivera, Aida del Carmen Tobon y Paula Andrea Florez, a nombre de IM Asesorias y Tramites (folios 16 a 24), Copia planilla de pagos de seguridad social integral de marzo y abril de 2018 de varios trabajadores correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018 con intereses de mora, a nombre de CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO. (folios 26 y 27, 32 y 33).

Listado de empleados (folio 35)

Copia de recibos de pago de salarios de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018, con descuento de salud y pensión, sin trasladar este descuento al fondo de pensiones, no hay planillas que respalden los pagos en estos periodos (folios 36 a 60).

Así mismo, se citó y escucho en declaración juramentada a los siguientes trabajadores del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO: ERIKA TATIANA BUITRAGO RESTREPO, ANYELA YANETH RESTREPO GALEANO y AIDA DEL CARMEN TOBON (folios 62 a 70).

A través de oficio No. oficio 08SE2018726600100003711 del 14 de noviembre de 2018, este despacho hace requerimiento de unos documentos relacionados con pago de prestaciones sociales de los trabajadores, los cuales no fueron aportados por el querellado (folios 74 y 75).

Mediante auto No. 3241 del 10 de diciembre de 2018 se le comunica al querellado la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo laboral en su contra; con radicado 8SE2018726600100004054 y a través de correo electrónico, se le envía dicha comunicación (folios 76 a 78).

El día 14 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 am, la señorita ERIKA TATIANA BUITRAGO RESTREPO identificada con cédula de ciudadania No. 1.088.347.862, previa citación, se presentó al Despacho para presentar declaración juramentada sobre los hechos que tenga conocimiento de la presunta violación a las normas laborales por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO

Igualmente, el mismo día, la señorita ANYELA YANETH RESTREPO GALEANO, identificada con cédula de ciudadania No. 1.087.492.713, se hizo presente en el Despacho para presentar declaración juramentada sobre los hechos que tenga conocimiento de la presunta violación a las normas laborales, por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO.

Así mismo, el dia 14 de septiembre de 2018, la señorita AIDA DEL CARMEN TOBON identificada con cédula de ciudadania N° 1.054.917.480, previa citación, se hizo presente en el Despacho para presentar declaración juramentada sobre los hechos que tenga conocimiento de la presunta violación a la normas laborales, por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO.

Ahora, a pesar que en sus declaraciones las trabajadoras manifiestan que se les ha pagado la seguridad social integral-pensiones y las prestaciones sociales; en la documentación aportada por el querellado, se observa lo contrario; no les pagaron la seguridad social en especial pensiones; en el acervo probatorio como se mencionó anteriormente se tiene copia de recibos de pago a la Seguridad Social sólo de Salud y ARL, sin pensión; de junio, julio y agosto de 2018 de la trabajadora Anyela Yaneth Restrepo Galeano a nombre de Gestores y Consultores de Colombia y de los trabajadores Janier Andres Rivera, Aida del Carmen Tobon y Paula Andrea Florez, a nombre de IM Asesorias y Tramites (folios 16 a 24); Copia planilla de pagos de seguridad social integral-pensiones de marzo y abril de 2018 de varios trabajadores correspondiente a los meses de marzo y abril de 2018 con intereses de mora, a nombre de CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO. (folios 26 y 27, 32 y 33), no se evidencian los pagos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018 y más, sin embargo, en las nóminas de estos meses se les descontó a los trabajadores lo correspondiente a salud y pensión (folios 36 a 60).

También manifiesta una trabajadora que iniciaron en la empresa desde agosto de 2018, y en los pagos de nómina aparece desde mayo hasta agosto de 2018, como es el caso de la trabajadora ANYELA YANETH RESTREPO GALEANO (folios 38 a 44) y no se le pagó la seguridad social en especial pensiones, lo cual amerita adelantar pliego de cargos por esta irregularidad.

En cuanto a las prestaciones sociales, el señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, no atendió al requerimiento de documentos realizado por este despacho mediante oficio 08SE2018726600100003711 del 14 de noviembre de 2018, relacionados con el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores retirados y de los que han estado laborando, correspondientes al año 2017 y lo que va corrido del 2018, como son, la prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones (folios 74 y 75); así las cosas, estaria violando la ley laboral por este aspecto.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el investigado es el señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, con domicilio principal en la calle 31 número 29-03 Bloque 1 Apto 203 Edificio Torre de Barajas en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE ubicado en la carrera 5 número 19-37 teléfono: 3216451372, email: irzuluaga1972@gmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar en el presente caso, y determinar que todas las pruebas aportadas y practicadas durante la actuación procesal se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente y que una vez analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes del Auto, y al no observarse ninguna actuación viciada de nulidad que afecte el procedimiento hasta ahora surtido, este Despacho procede a resolver la actuación, haciendo la valoración minuciosa de todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, advirtiendo que para que proceda la Formulación de Cargos, debe existir uno o varios hechos o la ejecución de una a varias

conductas que conlleven a inferir razonablemente que con dicho hecho o conducta se pudo haber incurrido en la violación de una o varias normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Para este caso en particular, la Averiguación Preliminar versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, relacionada con presunta no afiliación y por ende no pago de la seguridad social integral en especial pensiones, no pago de las prestaciones sociales y no pago del salario como lo establece la ley; según queja anónima con fecha 8 de agosto de 2018 y radicado interno No. 11EE2018726600100002902, en el cual manifiestan que el reférido señor no les paga las prestaciones sociales, no afilian los trabajadores a la seguridad social, no les cancela el salario como lo establece la ley (folio 1).

En los documentos presentados por el querellado, adjuntó copia de recibos de pago a la Seguridad Social únicamente de salud y ARL de junio, julio y agosto de 2018 de la trabajadora Anyela Yaneth Restrepo Galeano a nombre de otra empresa. Gestores y Consultores de Colombia y de los trabajadores Janier Andres Rivera, Aida del Carmen Tobon y Paula Andrea Florez a nombre de otra empresa IM Asesorías y Tramites (folios 16 a 24), copia planilla de pagos de marzo y abril de 2018 de varios trabajadores correspondiente a los años meses de marzo y abril de 2018 con intereses de mora, a nombre de CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO. (folios 26 y 27, 32 y 33); así mismo el investigado, presentó copia de nóminas de pago de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018, firmada por los trabajadores (folios 36 a 60).

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, fueron citados y escuchados en declaración juramentada a tres trabajadoras del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO (folios 68 a 70).

Por lo anterior, y una vez revisadas y analizadas las pruebas y los documentos que obran en el expediente como son: la querella de un anónimo presentada ante el Despacho, las declaraciones juramentadas presentadas por los trabajadores del CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO y las copias las nóminas de pago y los certificados de pago a la Seguridad Social, se encuentra que en dichas nóminas no consta o no se refleja los pagos a la Seguridad Social- pensiones, de los meses de mayo, junio, julio del año 2018; razón por la cual se infiere que se puede estar presuntamente configurando una violación a las normas laborales y de Seguridad Social vigentes, con respecto al pago de la seguridad social integral-pensiones, por parte del investigado.

En razón a lo anterior, el despacho procede a analizar la presunta violación a las normas laborales y de Seguridad Social, con relación al no pago de la Seguridad Social integral-pensiones a los trabajadores por parte del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO.

Los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión minima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior serà sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuaride el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

El querellado, aparentemente no pagó a todos los trabajadores contratados los aportes pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2018 y los únicos dos periodos que aportó de marzo y abril de 2018, los pagó en mora (folios 26 y 32).

Considera el despacho, que el empleador al no presentar la documentación, relacionada con copia del pago de las prestaciones sociales a los trabajadores retirados y a los que han estado laborando hasta lo que va corrido del 2018, la cual fue requerida mediante oficio 08SE2018726600100003711 del 14 de noviembre de 2018 y no fue aportada; incurriría por esta razón, en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece:

*ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)

«Numeral modificado por el articulo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente.» Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asescrándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabaio y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capitulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

El referido señor no presentó los documentos requeridos por este despacho, mediante oficio No. 08SE2018726600100003711 del 14 de noviembre de 2018, relacionados con pago de prestaciones sociales de los trabajadores, a pesar que en sus declaraciones, las trabajadoras manifiestan que si les pagan las prestaciones (folios 68 a 70), el querellado no presentó las evidencias; por lo tanto es procedente adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al mismo por este aspecto.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 465 del código sustantivo del trabajo establece:

> "El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policia para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario minimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que el señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, presuntamente ha incurrido en la violación a las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes cargos:

CARGOS.

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, por no afiliación y pago de los aportes a la seguridad social – pensiones de todos los trabajadores.

SEGUNDO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada, relacionada con pago de las cesantías e intereses a las cesantías, pago de las vacaciones y la prima de servicios a sus trabajadores del año 2017 y lo que va corrido de 2018.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral en el régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra del señor CESAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO, con domicilio principal en la calle 31 número 29-03 Bloque 1 Apto 203 Edificio Torre de Barajas en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LA CUCHARITA RESTAURANTE ubicado en la carrera 5 número 19-37 teléfono: 3216451372, email: irzuluag=1972@qmail.com.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el termino de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretende hacer valer.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitar al empleador copia del pago de las prestaciones sociales, cesantias, intereses a las cesantias, prima de servicios y vacaciones, pagadas a los trabajadores que laboraron durante el año 2017 y lo que va corrido del 2018.
- Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estrale
 conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente
 investigación.

ARTÍCULO CUARTO: TENGASE: como pruebas las que obran en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE para la instrucción al Ingeniero, MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

LINA MARCELA VEGA MONTOYA INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboro/Transcriptor: M.A. Patino: Reviso: Jessica A. Aprobo: Lina Marcela V.

Retaining beneal Cuberologia Dropbor 3518 AUTOS Nania sarpeta/CARGOS 2, AUTO DE FORMULACION DE CARGOS - EBAR ENRIQUE ZULUAGA QUINTERO doci